



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0682/2022/SICOM.

Recurrente:

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

**Sujeto Obligado:** Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a seis de diciembre del año dos mil veintidós.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0682/2022/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### R e s u l t a n d o s :

#### **Primero. - Solicitud de Información.**

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201189922000018** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“Listado de todos los elementos (tangibles e intangibles) considerados dentro de la categoría de Patrimonio Cultural que están dentro de la demarcación territorial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.” (Sic)*

#### **Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número INPAC/DG/UJ/UT/009/2022 de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, signado por la licenciada Rosario

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





Ponce de León Cortes, Titular Responsable de la Unidad de Transparencia, informando lo siguiente:

|                |   |
|----------------|---|
| <b>ORIGEN:</b> | INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA                   |
| <b>OFICIO:</b> | INPAC/DG/UJ/UT/009/2022   |
| <b>ASUNTO:</b> | SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FOLIO 2011899220000018 |

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca a 01 de septiembre del 2022.

### C. SOLICITANTE PRESENTE

En atención y respuesta a su solicitud de información con folio número 2011899220000018 de fecha 30 de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), que tramitó ante el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que este Instituto dentro de sus atribuciones y facultades incorporadas en el Decreto de Creación del Organismo descentralizado, publicado el 01 de diciembre del 2004, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca (POGEO) y el Reglamento Interior, publicado el 03 de junio del 2015, en el POGEO, usted podrá consultar la normatividad enunciada en el link <https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/normatividad/>, y de acuerdo a las facultades que se establecen en el marco legal que rige a este Instituto, no le da la facultad para dar respuesta a la información referida a: **Listado de todos los elementos (tangibles e intangibles) considerados dentro de la categoría de Patrimonio Cultural que están dentro de la demarcación territorial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán**, información pública que no se encuentran dentro de sus facultades y funciones de acuerdo al Decreto de Creación, Reglamento Interno y Manual de Organización del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, determinando el Comité de Transparencia de este Instituto a través de la **Sexta Sesión Extraordinaria 2022**, que la función sustantiva de este Instituto es: **Contribuir a la promoción y desarrollo de acciones de conservación y protección de los bienes culturales del Estado, con valor histórico y cultural, a través de la investigación, proyectos, obras, gestión y difusión**, por tal motivo, lo que solicita referido a los elementos tangibles e intangibles del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, no se cuenta con dicha información, ya que la **catalogación de "elementos" declarados como patrimonio cultural**, no se encuentran en las atribuciones de este Instituto, pero **se le orienta** a que pueda realizar su solicitud al **Instituto de Antropología e Historia (INAH)**, ya que dentro de sus facultades son los que cuentan con la **Catalogación Nacional de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas**, de la misma manera existe una página web del **Catálogo Nacional de Monumentos Históricos de la UNESCO**, en el siguiente link <https://ich.unesco.org/es/listas> y/o <https://es.unesco.org/themes/patrimonio-mundial> donde podrá consultar posiblemente la información que solicita, por tal motivo, la Unidad de Transparencia de este Instituto, no puede proporcionarle la información solicitada de conformidad con lo que se dispone en el **artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, que a la letra dice:

**Art. 123.-** Cuando las **Unidades de Transparencia** determinen la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En razón de lo anterior, se le hace del conocimiento y **se le orienta** para que realice su solicitud de información de folio 2011899220000018 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a a los posibles sujetos obligados que se creó podría contener la información solicitada al: **Instituto de Antropología e Historia (INAH) y visite la página de la UNESCO, en el siguiente link <https://ich.unesco.org/es/listas> y/o <https://es.unesco.org/themes/patrimonio-mundial>, que de acuerdo a las atribuciones de su normatividad aplicable son los facultados para darle una posible respuesta a la misma.**



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Al respecto, se le hace del conocimiento al solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que deberá presentar ante la Unidad de Transparencia, sita en Carretera Internacional Oaxaca – Istmo km 11.5, Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Edificio 3, Nivel 3, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P 68270; ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sito en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca de Juárez; o vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), en términos de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes de que surta efectos su notificación.

Con la finalidad de garantizar la Protección de Datos Personales del solicitante y tomando en consideración que de manera expresa señalo su negatividad de que fueran publicados y siempre que se requiera publicar información contenida en la presente resolución en medios distintos a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el propio solicitante, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1; 2 fracciones II y III; 5, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
LICENCIADA ROSARIO PONCE DE LEÓN, CORTÉS  
TITULAR RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA  
PATRIMONIO  
CULTURAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

C. P. Encargada/abogado

### Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el dos de septiembre de dos mil veintidós, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*“Es el único instrumento en el estado con Información del Patrimonio Cultural, en Santa Cruz Xoxocotlán se localiza la iglesia en la que se ofició la primera misa en el país, lo cual es patrimonio cultural, si ellos no tienen esa información entonces no deberían llamarse Instituto del Patrimonio Cultural del Estado.” (Sic).*

### Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracciones III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV,V y VI 148,150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 39 y 43 del Reglamento del Recurso de revisión vigente, mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, la





Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0682/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**Quinto. –Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando sus alegatos el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día catorce al veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el trece de ese mes y año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; los cuales fueron realizados mediante oficio número INPAC/DG/UT/011/2022 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la licenciada Rosario Ponce de León Cortés, responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

|                |   |
|----------------|---|
| <b>ORIGEN:</b> | INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA              |
| <b>OFICIO:</b> | INPAC/DG/UT/011/2022  |
| <b>ASUNTO:</b> | SE ENVÍA INFORME DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEL R.R.A.I./0682/SICOM/2022 |

Tlalixtac de Cabrera, Oax., a 19 de septiembre de 2022.

**COMISIONADA XOCHILT ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ  
 DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
 Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL  
 ESTADO DE OAXACA.  
 P R E S E N T E.**

**Expediente R. R. A. I. /0682/SICOM/2022  
 Recurrente: ANA  
 Sujeto Obligado: Instituto del  
 Patrimonio Cultural del Estado del Oaxaca**

Licenciada Rosario Ponce de León Cortés, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, por este medio con fundamento a lo establecido en la fracción III del artículo 137 y 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ante usted respetuosamente comparezco para presentar pruebas y alegatos dentro del recurso de revisión del número de expediente al rubro indicado:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO-** El recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con fecha treinta de agosto del dos mil veintidós, tramitó ante el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca la solicitud con folio número 201189922000018, donde solicitó lo siguiente: **Listado de todos los elementos (tangibles e intangibles) considerados dentro de la categoría de Patrimonio Cultural que están dentro de la demarcación territorial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.**



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**SEGUNDO-** Con fecha treinta de agosto del dos mil veintidós, la Licenciada Rosario Ponce de León Cortés, Responsable de la Unidad de transparencia envió al Ingeniero Elías Martínez Gómez, Presidente del Comité de Transparencia el memorándum número INPAC/DG/UT/20/2022, adjuntando la solicitud con folio número **201189922000018**, con la finalidad de que sea analizada por parte de los integrantes de este Comité y procedan a confirmar, modificar o revocar la no competencia por parte de Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, para dar una respuesta a la solicitud de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO-** Con fecha primero de septiembre del dos mil veintidós, se celebra la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, en donde por votación unánime por parte de los integrantes de este Comité, determinaron confirmar la no competencia para dar respuesta a lo que solicita en su solicitud de información con folio 201189922000018, ya que la función sustantiva de este Instituto de acuerdo a su normatividad aplicable: es la de contribuir a la promoción y desarrollo de acciones de conservación y protección de los bienes culturales del Estado, con valor histórico y cultural, a través de la investigación, proyectos, obras, gestión y difusión.

**CUARTO-** El Comité de Transparencia a través del acuerdo número 001/6a.Sesión EXT.2022/CT INPAC, se le ordena a la Lic. Rosario Ponce de León Cortés, Responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto, de respuesta y oriente a la solicitante a tramitar su solicitud con el Instituto de Antropología e Historia (INAH), ya que dentro de sus facultades son los que posiblemente cuenten con la Catalogación Nacional de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, de la misma manera existe una página web del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos de la UNESCO, en el siguiente link <https://ich.unesco.org/es/listas> y/o <https://es.unesco.org/themes/patrimonio-mundial> donde podrá consultar posiblemente la información que solicita, de acuerdo a lo que se dispone en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO-** Con fecha primero de septiembre del dos mil veintidós, la Lic. Rosario Ponce de León Cortés, Responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto, a través del oficio número INPAC/DG/UJ/UT/009/2022, da respuesta a la solicitante manifestándole que el Comité de Transparencia de este Instituto confirmo la no competencia para otorgarle una respuesta a su solicitud, así mismo, se le orientó a los posibles sujetos obligados que le podían dar una respuesta a su solicitud, como se manifiesta en el numeral CUARTO de este escrito.

**SEXTO-** Con fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, este Instituto recibe a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Recurso de Revisión R.R.A.I 0682/SICOM/2022, interpuesto por la hoy recurrente, manifestando inconformidad por la respuesta otorgada de acuerdo a lo establecido en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO-** Que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado a través del Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia, sesiono y dio respuesta a la solicitante en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en los artículos 73, fracción III; 123, 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO-** La hoy recurrente manifiesta estar inconforme con la respuesta otorgada por este Instituto, cuando en el oficio número INPAC/DG/UJ/UT/009/2022, de fecha primero de septiembre se le oriento como lo indica en el numeral CUARTO de este escrito, y para robustecer la no competencia por parte de este Instituto para otorgarle una respuesta a su solicitud, se manifiesta que dentro de la estructura orgánica, no hay ninguna área administrativa que en sus facultades del Reglamento Interno, así como en sus funciones del Manual de Organización, encargada de documentar la información de elaborar un Catálogo de elementos tangibles e intangibles del patrimonio cultural.

**TERCERO-** De acuerdo a lo que se establece en el artículo 21 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicas, artísticos e históricos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia son los encargados de crear y registrar los monumentos y zonas arqueológicas e históricos, considerados como los elementos tangibles, y la UNESCO es la encargada de documentar la información del patrimonio cultural material e inmaterial (elementos intangibles) de acuerdo a su normatividad aplicable, en razón de lo expuesto anteriormente, por eso se le ORIENTO a la solicitante tramitará su solicitud a los sujetos obligados correspondientes.

**CUARTO-** Por lo expuesto anteriormente, el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca de acuerdo al numeral SEGUNDO de los considerandos y el numeral CUARTO de los antecedentes del presente escrito, manifiesta haber dado respuesta a la solicitud de acuerdo a los que se establece en el artículo 123 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Para reforzar lo antes expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a los acuerdos PRIMERO Y SEGUNDO del recurso de revisión con número R.R.A.I 0682/SICOM/2022 y de acuerdo al numeral SEGUNDO Y QUINTO de los antecedentes y TERCERO Y CUARTO de los considerandos del presente escrito y con el objeto de que dicho Órgano Garante pueda corroborar que se cumplen con lo establecido en la normatividad aplicable que regula la materia se ofrecen las siguientes:

### PRUEBAS

**Documental Pública.** – Consistente en el documento en pdf del el memorándum número INPAC/DG/UT/20/2022.

**Documental Pública.** – Consistente en el documento en pdf del oficio número INPAC/DG/UJ/UT/009/2022, de fecha primero de septiembre del dos mil veintidós.

**Documental Pública.** - Consistente en el documento en pdf del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, celebrada el primero de septiembre del dos mil veintidós.

**Documental Pública.** - Consistente en el Reglamento Interno del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca. <https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp-content/uploads/sites/17/2019/06/REGLAMENTO-INTERNO-DEL-INPAC.pdf>

**Documental Pública.** - Consistente en el Manual de Organización del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca. <https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/manual-de-organizacion/>

**Documental Pública.** - Consistente en la estructura orgánica del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca. <https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/estructura-organica-u-organigrama/>

**Documental Pública.** - Consistente en la Ley Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto de Antropología e Historia. [https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp-content/uploads/sites/17/2022/06/131\\_160218.pdf](https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp-content/uploads/sites/17/2022/06/131_160218.pdf)

**Documental Pública.** - Consistente en la página de la UNESCO <https://ich.unesco.org/es/listas> y/o <https://es.unesco.org/themes/patrimonio-mundial>

**La instrumental de Actuaciones.** - En todo lo que favorezca a este Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

La Presuncional legal y Humana. - En todo lo que favorezca a este Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior y una vez desahogada las pruebas presentadas, ante el Órgano Garante formulo los siguientes:

### ALEGATOS

El Instituto del Patrimonio Cultural de Oaxaca, adjunta al presente informe de pruebas y alegatos las documentales públicas que corroboran la no competencia por parte del Comité de Transparencia de este Instituto, con la finalidad de que el órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, proceda al análisis correspondiente y determine la resolución del mismo.

Dicho que se corrobora con la respuesta dada al hoy a la recurrente en el oficio número INPAC/DG/UJ/UT/009/2022, de fecha primero de septiembre del dos mil veintidós.

Por lo que literalmente y en estricto apego a derecho este Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, da contestación clara y precisa en el robustecimiento de la fundamentación otorgada en el oficio número INPAC/DG/UJ/UT/009/2022, de fecha primero de septiembre del dos mil veintidós. por la Unidad de Transparencia de este Instituto, que confirma la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 201189922000018, presentada por la hoy recurrente, en el Recurso de Revisión R.R.A.I/0682/SICOM/2022

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a usted C. Comisionada:

**PRIMERO.** - Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos en los términos planteados.

**SEGUNDO.** - Se solicita que al momento de resolver se sobresea el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, de acuerdo a lo que se establece en la fracción I, del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** - Proveer de conformidad.

Protesto lo Necesario



2016 - 2022  
Licenciada Rosario Ponce de León Cortés  
Responsable de la Unidad de Transparencia del  
Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca  
ESTADO DE OAXACA



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día catorce al veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a sus derechos legales conviniera respecto de los alegatos presentados por el Sujeto Obligado. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos

interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. – Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día treinta de agosto de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día primero de septiembre de dos mil veintidós, en contra de la respuesta del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día primero de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente:

**I.** Sea extemporáneo;



- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en las fracciones III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.



Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. – Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser su competencia lo solicitado, es correcta, o en su caso si resulta procedente ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*





*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha



información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora recurrente, requirió al sujeto obligado: el *“Listado de todos los elementos (tangibles e intangibles) considerados dentro de la categoría de Patrimonio Cultural que están dentro de la demarcación territorial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán”*. Como quedó establecido en el Resultando Primero de la presente resolución.

En respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado mediante oficio INPAC/DG/UJ/UT/009/2022 de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, signado por la licenciada Rosario Ponce de León Cortés, Responsable de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento al solicitante, que dentro de sus atribuciones y facultades conferidas en el Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado, denominado Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, publicado el 01 de diciembre del 2004, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca (POGEO) y en el Reglamento interior, publicado el



03 de junio del 2015, en el POGEO, no tiene la facultad para dar respuesta a la información requerida: *Listado de todos los elementos (tangibles e intangibles) considerados dentro de la categoría de Patrimonio Cultural que están dentro de la demarcación territorial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán*, información pública que no se encuentra dentro de sus facultades y funciones de acuerdo al marco legal que rige al Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, lo cual, fue confirmado por declaratoria de incompetencia aprobada por el Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria 2022, toda vez que la función sustantiva de ese Instituto es: Contribuir a la promoción y desarrollo de acciones de conservación y protección de los bienes culturales del Estado, con valor histórico y cultural, a través de la investigación, proyectos, obras, gestión y difusión.

De igual manera, en su respuesta orientó a la particular a realizar su solicitud al Instituto de Antropología e Historia (INAH), el cual tiene dentro de sus facultades contar con la Catalogación Nacional de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas; de la misma manera, refirió que existe una página web sobre el Catálogo Nacional de Monumentos Históricos de la UNESCO, en el siguiente link <https://ich.unesco.org/es/listas> y/o <https://es.unesco.org/themes/patrimonio-mundial>, en el que puede consultar posiblemente la información que solicita. Como quedó establecido en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente: *“Es el único instrumento en el estado con Información del Patrimonio Cultural, en Santa Cruz Xoxocotlán se localiza la iglesia en la que se ofició la primera misa en el país, lo cual es patrimonio cultural, si ellos no tienen esa información entonces no deberían llamarse Instituto del Patrimonio Cultural del Estado”*. Como quedó establecido en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Luego entonces, admitido el recurso de revisión el Sujeto Obligado en vía de alegatos confirmó su respuesta inicial a la solicitud de información, aludiendo además que dentro de la estructura orgánica, no hay ninguna área administrativa que en sus facultades del Reglamento Interno, así como en sus funciones del Manual de Organización, este encargada de elaborar un Catálogo de elementos tangibles e intangibles del patrimonio cultural.

Asimismo, refirió que de acuerdo a lo que se establece en el artículo 21 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicas, artísticos e históricos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es el encargado de crear y registrar los monumentos y zonas arqueológicas e históricos, considerados como los





elementos tangibles, y la UNESCO es la encargada de documentar la información del patrimonio cultural material e inmaterial (elementos intangibles) de acuerdo a su normatividad aplicable, en razón a ello se orientó dirigir la solicitud a los sujetos obligados correspondientes. Como quedó establecido en el Resultando Quinto de la presente resolución.

Bajo esta tesitura, del análisis vertido a la normatividad que rige al Sujeto Obligado, se tiene que el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca” de fecha uno de diciembre del 2004, en su artículo 4 establece que, el Instituto tendrá por objeto promover, desarrollar y ejecutar las acciones de conservación para la permanencia de los bienes culturales y de su contexto en el estado de Oaxaca a través de investigaciones, proyectos, obras, instrumentos legales, gestión y difusión en coordinación con instancias federales, estatales y municipales, así como organismos nacionales e internacionales.

Por su parte, se tiene que en su artículo 5 del Decreto de creación, establece las atribuciones y facultades del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado:

*Artículo 5.- “EL INSTITUTO” tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

*I.- Proponer los planes de desarrollo urbano, en centros patrimoniales tomando en cuenta la evolución histórica de éstos y su priorización en materia de conservación y restauración.*

*II.- Elaborar Planes Estatales y Regionales de Desarrollo Urbano Patrimonial, considerando no sólo las expresiones culturales y arquitectónicas, sino además la belleza natural de las regiones.*

*III.- Coadyuvar en la identificación, catalogación e inventario de los monumentos artísticos e históricos y zonas arqueológicas y típicas, así como centros urbanos patrimoniales estableciendo las variables de cantidad y calidad del mismo en la formación de catálogos.*

*IV.- Elaborar las declaratorias de protección de rutas y centros urbanos patrimoniales, así como sus reglamentos.*

*V.- Planear rutas con centros urbanos patrimoniales, atendiendo a su imagen típica y de belleza natural, que propicien el desarrollo turístico.*

*VI.- Planear y definir la construcción de vialidades y carreteras necesarias que permitan el desarrollo de las rutas y centros urbanos patrimoniales.*

*VII.- Planear y definir la infraestructura básica que permita la integración de los centros urbanos patrimoniales al desarrollo turístico.*

*VIII.- Promover las acciones de protección y conservación, que garanticen la permanencia de los bienes culturales y las zonas de belleza natural en el Estado.*

*IX.- Coordinar y normar las acciones del gobierno en los centros urbanos patrimoniales para evitar acciones no planificadas, favoreciendo la conservación del patrimonio cultural.*





X.- *Convenir con la Federación, la exploración, salvamento, restauración, conservación y administración de sitios, zonas arqueológicas y demás bienes culturales, que formen parte estratégica del desarrollo económico y cultural de las regiones del Estado.*

XI.- *Fomentar la protección e investigación de los bienes muebles e inmuebles arqueológicos para favorecer el conocimiento y difusión de este patrimonio en el Estado, promoviendo la creación de museos comunitarios y de sitio.*

XII.- *Promover el reconocimiento del patrimonio intangible vinculado al desarrollo cultural y económico de los centros urbanos patrimoniales.*

XIII.- *Realizar proyectos de investigación, así como estudios históricos que fundamenten las acciones de conservación y restauración en bienes inmuebles y muebles que integran el patrimonio cultural.*

XIV.- *Propiciar la participación de los Municipios, Organizaciones Civiles, instituciones educativas y culturales, Juntas de Vecinos y demás actores que coadyuven con la protección y conservación del patrimonio cultural.*

XV.- *Coordinar y en su caso convenir con las instancias federales, estatales y municipales y organismos nacionales e internacionales, acciones que incidan en el rescate de bienes Culturales en el Estado.*

XVI.- *Promover la formación de la conciencia colectiva sobre los valores que encierra el Bienes Culturales y su contexto a fin de apoyar su conservación.*

XVII.- *Promover la información y difusión sobre la legislación en materia de protección al Bienes Culturales y elaborar los proyectos de iniciativa de Ley en esta materia.*

XVIII.- *Elaborar publicaciones tanto de carácter científico como de divulgación, con el objeto de dar a conocer las investigaciones realizadas.*

XIX.- *Gestionar los proyectos de conservación, restauración, preservación, investigación y estudios históricos de bienes Culturales y de su contexto, así como los recursos correspondientes para la ejecución de los mismos.*

XX.- *Promover la obtención los recursos económicos necesarios para ejecutar obras que incidan en el rescate y preservación del patrimonio cultural, ante los organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado.*

XXI.- *Prestar asesoría técnica a los Ayuntamientos y particulares para la realización de obras en materia de conservación y restauración del patrimonio cultural, cuando así lo soliciten.*

XXII.- *Solicitar ante las instancias competentes, la autorización de los proyectos de conservación y restauración de los monumentos y zonas históricas y artísticas para su ejecución directa o a través de terceros.*

XXIII.- *Coordinarse con comunidades, organizaciones civiles, universidades e instituciones académicas nacionales e internacionales para la obtención de los anteriores fines.*

XXIV.- *Tener a su cargo la defensa jurídica de bienes Culturales del Estado de Oaxaca, en respeto al Marco Constitucional Vigente.*

XXV.- *Coordinarse con las instancias competentes para planear la infraestructura turística, a fin de preservar y proteger el Bienes Culturales y natural del Estado;*



De manera que, se tiene que si bien el Sujeto Obligado orientó a la particular a realizar su solicitud al Instituto de Antropología e Historia (INAH), el cual tiene dentro de sus facultades contar con la Catalogación Nacional de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas; sin embargo, del análisis a las atribuciones y facultades que tiene que el Sujeto Obligado, se advierte de sus fracciones III, X y XIII del Decreto de creación, ejerce la de coadyuvar en la identificación, catalogación e inventario de los monumentos artísticos e históricos y zonas arqueológicas y típicas, así como centros urbanos patrimoniales estableciendo las variables de cantidad y calidad del mismo en la formación de catálogos; convenir con la Federación, la exploración, salvamento, restauración, conservación y administración de sitios, zonas arqueológicas y demás bienes culturales, que formen parte estratégica del desarrollo económico y cultural de las regiones del Estado; y la de realizar proyectos de investigación, así como estudios históricos que fundamenten las acciones de conservación y restauración en bienes inmuebles y muebles que integran el patrimonio cultural.

En ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado puede tener dentro de sus atribuciones, competencia con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para conocer de la información solicitada, en términos de lo previsto en el artículo 123 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo tanto, a efecto de que la parte recurrente tenga certeza jurídica de la existencia o no de la información que solicita, resulta procedente que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia realice una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información y, para el caso de que no fuera localizada, deberá observar lo estipulado en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la





*medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter*



*exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Lo anterior, de acuerdo al criterio SO/015/201 en Materia de Acceso a la Información pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

### Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que a través de su Unidad de Transparencia realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de folio 201189922000018, en las áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información y, para el caso de que resulte inexistente, deberá confirmar la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, observando lo estipulado en los artículos 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



### **Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **Octavo. - Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.





**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que a través de su Unidad de Transparencia realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de folio 201189922000018, en las áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información y, para el caso de que resulte inexistente, deberá confirmar la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, observando lo estipulado en los artículos 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** – Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto.** -Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Séptimo.** -Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

\_\_\_\_\_  
Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0682/2022/SICOM